

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0548

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 de OCTUBRE de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 de OCTUBRE de 2025 a las 4:30 pm

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-508669	INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	VPPF No 2002	01/08/2025	se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 03-09-2025 12:54 PM

Señor (a) (es)

INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.

Dirección: CL 19 7 44 AP 101

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110499551**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 2002 DEL 01 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual **se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **ARE-508669**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2025 09:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-508669

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2002 DE 01 AGO 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones."

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 84895 del 14 de noviembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, minerales de zinc y sus concentrados, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508669**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

PERSONA JURÍDICA 1	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	NIT 9007620265
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	CC. 5594262
PERSONA JURÍDICA 2	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA	CC. 7317553

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

PERSONA NATURAL 1	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ	C.C. No. 46678227
PERSONA NATURAL 2	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
PASTOR VALERO VERGEL	C.C. No. 80266237
PERSONA NATURAL 3	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO	C.C. No. 1049644053
PERSONA NATURAL 4	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	CC. 5594262
PERSONA NATURAL 5	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PAEZ AVILA	C.C. No. 7317553

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508669, corresponden a dos (2) personas naturales y dos (2) personas jurídicas; sin embargo, al revisar la documentación soporte radicada en el Sistema de Gestión Integral - ANNA MINERIA, se logra identificar tres (3) personas naturales adicionales que hacen parte de la comunidad minera para el trámite de la solicitud objeto de estudio; así mismo se evidencia que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

*Al realizar la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" de la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, se evidenció que figura como solicitante dentro de las siguientes Áreas de Reserva Especial, las cuales a la fecha se encuentran vigentes, en Estado de Evaluación:*

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510558	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE, QUÍPAMA, YACOPI	10/21/2024
ARE-508784	Boyacá	CHITA	12/16/2023

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

ARE-508664	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023
ARE-508663	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023
ARE-507386	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	01/20/2023

De acuerdo a lo anterior, se refleja que en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, es la identificada con placa No. ARE-507386; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. **ARE-508669**, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507386.

De manera adicional, se tiene que la solicitante, no se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERIA como solicitante para el trámite de la solicitud de ARE objeto de estudio, sin embargo, fue posible determinar de acuerdo a los documentos radicados en el sistema que hace parte de la comunidad para el trámite de la solicitud de ARE-508669.

Por otra parte, se corroboró que la solicitante no allegó copia de su documento de identidad, razón por la cual se procedió a la verificación de los antecedentes con la información registrada en Anna Minería; por lo tanto, realizadas las respectivas consultas ante los diferentes entes de control, se logró establecer que no presentan registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **Pastor Valero Vergel**, actualmente es solicitante de la siguiente Área de Reserva Especial:

Número de expediente	Estado	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-507386	Solicitud en evaluación	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	01/20/2023

Conforme a lo expuesto, se refleja que en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **Pastor Valero Vergel**, es la identificada con placa No. ARE-507386; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. **ARE-508669**, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507386.

De manera adicional, se tiene que el señor **PASTOR VALERO VERGEL**, no se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERIA como solicitante para el trámite de la solicitud de ARE objeto de estudio, sin embargo, fue posible determinar de acuerdo a los documentos radicados en el sistema que hace parte de la comunidad para el trámite de la solicitud de ARE-508669.

Así mismo, se corroboró que el solicitantes no allegó copia del documento de identidad, no obstante, se procedió a la verificación de los antecedentes con la información que fue consignada en su usuario de ANNA MINERIA, donde

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el señor **Pastor Valero Vergel** registra anotación de inhabilidad para desempeñar cargos públicos SIRI No. 201356873, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 con fecha de inicio desde el 03/03/2022 hasta el 02/07/2027.

Por otra parte, y considerando que los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial, deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, la Autoridad Minera verifica dicha información de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024 que dispone:

"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud. La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Con respecto a la capacidad legal, el artículo 21 del Código de Minas, señala:

"ARTÍCULO. 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Así mismo, el código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, - norma con la que fue impuesta la inhabilidad al solicitante - en relación con el tema de las inhabilidades en su artículo 42 dispone:

"ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al termino de pena privativa de la libertad.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARÁGRAFO 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a que, las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley, de esta manera a sabiendas de que en el certificado de antecedentes se señala que la inhabilidad únicamente opera para su vinculación como servidor público, no resultará viable extenderla a la suscripción de contratos con entidad pública.

De manera adicional, se tiene que el señor **Cristian Fabian Valero Galindo**, no se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERIA como solicitante para el trámite de la solicitud de ARE objeto de estudio, sin embargo, fue posible determinar de acuerdo a los documentos radicados en el sistema, que hace parte de la comunidad para el trámite de la solicitud de **ARE-508669**.

Así mismo, se constató que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** fue menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, pues si bien, este no aportó copia de su documento de identidad, con la información consignada en Anna Minería, se corroboró que su fecha de su nacimiento fue el 8 de noviembre de 1995, lo que per sé implica que, el solicitante adquirió su mayoría de edad con posterioridad al 11 de julio de 2012, situación que se encuentra configurada en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera), razón por la cual, se determina que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** no puede hacer parte de la comunidad de la **ARE-508669**.

De igual forma, la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** tiene las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510868	Cundinamarca	YACOPI	4/07/2025
ARE-510822	Boyacá	COPER, MUZO	03/31/2025
ARE-510809	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	03/28/2025
ARE-510722	Cundinamarca	TAUSA	3/12/2025
ARE-510717	Boyacá	QUÍPAMA	3/12/2025
ARE-510716	Boyacá	PAUNA	3/12/2025
ARE-510713	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510711	Boyacá	QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510708	Boyacá	QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510686	Boyacá	OTANCHE	3/07/2025
ARE-510685	Boyacá	MARIPI	3/07/2025
ARE-510683	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	3/07/2025
ARE-510664	Boyacá	PAUNA	3/05/2025
ARE-510655	Boyacá	MARIPI	3/04/2025
ARE-510649	Boyacá	QUÍPAMA	3/04/2025
ARE-510647	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE	3/04/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

		BORBUR	
ARE-510564	Boyacá, Santander	TUNUNGUÁ, ALBANIA, FLORIÁN	02/14/2025
ARE-510563	Cundinamarca	YACOPI	02/14/2025
ARE-510561	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510544	Boyacá	COPER, MUZO	2/12/2025
ARE-510540	Cundinamarca	YACOPI	2/11/2025
ARE-510448	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	1/07/2025
ARE-510447	Boyacá	OTANCHE	1/07/2025
ARE-510373	Cundinamarca	YACOPI	12/16/2024
ARE-510365	Boyacá	SAMACÁ, VENTAQUEMADA	12/15/2024
ARE-510298	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	11/29/2024
ARE-510289	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510288	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510279	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	11/27/2024
ARE-510261	Cundinamarca	TOPAIPI	11/22/2024
ARE-510250	Boyacá	LA VICTORIA, QUÍPAMA	11/21/2024
ARE-510146	Guainía	INÍRIDA, CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510145	Guainía	CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE, QUÍPAMA, YACOPI	10/21/2024
ARE-510086	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA, TOPAIPI	10/17/2024
ARE-510085	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPI	10/17/2024
ARE-510061	Boyacá	BRICEÑO, PAUNA	10/10/2024
ARE-510059	Boyacá, Santander	BRICEÑO, ALBANIA	10/09/2024
ARE-510051	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	10/09/2024
ARE-510050	Boyacá	MARIPI	10/09/2024
ARE-510042	Boyacá	MUZO	10/07/2024
ARE-509990	Boyacá, Cundinamarca	QUÍPAMA, YACOPI	09/26/2024
ARE-509984	Boyacá	OTANCHE	09/26/2024
ARE-509895	Boyacá	PAUNA	9/06/2024
ARE-509893	Cundinamarca	YACOPI	9/06/2024
ARE-509881	Boyacá	PAUNA	9/04/2024
ARE-509868	Boyacá	OTANCHE,	9/01/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

		QUÍPAMA	
ARE-509867	Boyacá	PAUNA	9/01/2024
ARE-509856	Boyacá	VENTAQUEMADA	08/29/2024
ARE-509853	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, QUÍPAMA, YACOPI	08/28/2024
ARE-509835	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	08/23/2024
ARE-509824	Cundinamarca	YACOPI	08/22/2024
ARE-509678	Boyacá	PAUNA	8/01/2024
ARE-509631	Boyacá, Cundinamarca	VENTAQUEMADA, LENGUAZQUE, VILLAPINZÓN	07/20/2024
ARE-509586	Boyacá	OTANCHE	07/13/2024
ARE-509571	Boyacá	MARIPI	7/10/2024
ARE-509564	Boyacá	PAUNA	7/09/2024
ARE-509504	Boyacá	PAUNA	7/01/2024
ARE-509346	Boyacá	MUZO	5/01/2024
ARE-509345	Boyacá	PAUNA	5/01/2024
ARE-509341	Boyacá	MUZO	04/30/2024
ARE-509232	Boyacá	OTANCHE	04/18/2024
ARE-509209	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA	04/16/2024
ARE-508798	Boyacá	PAUNA	12/23/2023
ARE-508784	Boyacá	CHITA	12/16/2023
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA, COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA, COPER, MARIPI	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, YACOPI	11/14/2023
ARE-508663	Cundinamarca	CAPARRAPI	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ, VÉLEZ	10/09/2023
ARE-508510	Santander	GUAVATÁ	10/09/2023
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR, VÉLEZ	01/20/2022
ARE-504026	Cundinamarca	TOPAIPI	1/04/2022
ARE-503941	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPI	12/29/2021

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
508096	Cundinamarca	YACOPI	7/04/2023
508082	Cundinamarca	CAPARRAPI	7/01/2023
507784	Santander	LANDÁZURI	5/11/2023

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

504621	Cundinamarca	YACOPI	02/24/2022
503856	Santander	BOLÍVAR, GUA VATÁ, VÉLEZ	12/23/2021

Por lo descrito, la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508669, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En relación con el señor **DIDIER FERLEY PAEZ AVILA**, se tiene que, una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA COPER MARIPI	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA YACOPI	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUA VATÁ VÉLEZ	10/09/2023
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR VÉLEZ	01/20/2022

Por lo anterior, se evidencia que en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, el señor **DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA**, cuenta con varias solicitudes de Áreas de Reserva Especial, razón por la que, resulta procedente su exclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024 ejusdem.

Así mismo, se debe señalar que, una vez realizadas las consultas pertinentes, se logró establecer que el señor **DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA**, NO registra sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

En relación con la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, y una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, se tiene que figura como solicitante en las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

Áreas de Reserva Especial

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510086	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA, TOPAIPÍ	10/17/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

ARE-510085	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPÍ	10/17/2024
ARE-509984	Boyacá	OTANCHE	09/26/2024
ARE-509880	Boyacá	MARIPIÍ	9/04/2024
ARE-509868	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	9/01/2024
ARE-509854	Cundinamarca	YACOPIÍ	08/28/2024
ARE-509853	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, QUÍPAMA, YACOPIÍ	08/28/2024
ARE-509571	Boyacá	MARIPIÍ	7/10/2024
ARE-509232	Boyacá	OTANCHE	04/18/2024
ARE-509209	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA	04/16/2024
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA, COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA, COPER, MARIPIÍ	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, YACOPIÍ	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ, VÉLEZ	10/09/2023
ARE-508510	Santander	GUAVATÁ	10/09/2023
ARE-504026	Cundinamarca	TOPAIPÍ	1/04/2022

Propuestas de Contrato de Concesión

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
TK1-08271	Cundinamarca	TOPAIPÍ YACOPIÍ	11/01/2018
PIG-10001	Cundinamarca	TOPAIPÍ, YACOPIÍ	09/16/2014

Por lo anterior, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508669, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por una (1) persona natural, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4° de la resolución citada previamente.

Finalmente, en relación con el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, se tiene que, una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA, COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA, COPER, MARIPI	11/14/2023
ARE-505661	Cundinamarca	TOPAIPÍ, YACOPI	04/26/2022
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR VÉLEZ	01/20/2022
ARE-504026	Cundinamarca	TOPAIPÍ	1/04/2022
ARE-503143	Boyacá	MUZO	10/08/2021
ARE-502449	Boyacá	QUÍPAMA	08/31/2021

Por lo anterior, se evidencia que en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, cuenta con varias solicitudes de Áreas de Reserva Especial, razón por la que, resulta procedente su exclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Así mismo, se debe señalar que, una vez realizadas las consultas pertinentes, se logró establecer que el señor **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, NO registra sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

En razón de lo anterior, y al resultar procedente la exclusión de los señores **Luz Helena Balaguera Álvarez, Pastor Valero Vergel, Cristian Fabián Valero Galindo, Didier Ferley Páez Ávila, William Alexander Páez Ávila** y las sociedades **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, e **Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S.**, la solicitud quedaría sin integrantes, por lo que se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-508669**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508669**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Las sociedades **"EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** e **"INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S"**, así como los señores, **Didier Ferley Páez Ávila, William Alexander Páez Ávila, Pastor Valero Vergel, Cristian Fabián Valero Galindo y Luz Helena Balaguera Álvarez** no aportaron información documental que permitan tener indicios de antigüedad de la actividad minera, adicionalmente se procederá a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508669 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que los señores **Pastor Valero Vergel, Luz Helena Balaguera Álvarez, Didier Ferley Páez Ávila y William Alexander Páez Ávila**, tienen otras solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud **ARE-508669** y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR a los señores **Pastor Valero Vergel** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80266237, **Luz Helena Balaguera Álvarez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46678227, **Didier Ferley Páez Ávila** identificado con la cédula de ciudadanía No 7317553 y **William Alexander Páez Ávila** identificado

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

con la cédula de ciudadanía No 5594262 de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508669**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**.

6.2. Teniendo en cuenta que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** fue menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradición minera de que trata el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se encuentra incurso en la situación configurada en el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Haber sido menor de edad durante el período de acreditación de la tradición minera):

EXCLUIR al señor **Cristian Fabián Valero Galindo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049644053, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508669**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**.

6.3. Teniendo en cuenta que la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, cuenta al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, con varias Propuestas de Contrato de Concesión vigentes y con solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes, por lo que se encuentra incursos en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR a la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** con NIT 901522410-5, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508669**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**.

6.4. Considerando que la sociedad **Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S.**, cuenta al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, con varias Propuestas de Contrato de Concesión vigentes, solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes y adicionalmente, NO cuenta con la capacidad legal necesaria para hacer parte de la solicitud, razones por lo que se encuentra incurso en la situación señalada en los numerales 3° y 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR a la sociedad **Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S.**, identificada con NIT 900762026-5, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508669**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**.

6.5. Como consecuencia de la exclusión de los señores **Pastor Valero Vergel**, **Cristian Fabián Valero Galindo**, **Luz Helena Balaguera Álvarez** y las sociedades **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** e **Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S.**, se puede determinar que no existe comunidad minera y que los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, razón por la cual, es procedente el rechazo de la solicitud de Área de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

Reserva Especial No. **ARE-508669**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. *Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) **o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) **propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025, se determinó que los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, e **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, e **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, se tiene que no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, e **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Guainía y Santander.

- **De la capacidad legal de las personas jurídicas.**

Resulta imperioso resaltar que, atendiendo al hecho que dos de las solicitantes son personas jurídicas, estas deben acreditar su capacidad legal de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 el cual dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En concordancia, el artículo 6^{o2} de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, señala:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-508669**, que reposa en el informe J-099 del 13 de mayo de 2025, se constató que la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, se encuentra limitada en el desarrollo de su objeto, en el cual se contempla las actividades de exploración y explotación minera, dado que el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras como necesarias dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, no

² "Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

- **De la Minoría de Edad durante el periodo de acreditación de la Tradicionalidad.**

El citado artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, ha dispuesto en su numeral 4° que:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

4. **Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.** (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En tal sentido, se entiende que constituye una condición necesaria para la declaratoria de un Área de Reserva Especial en favor de una comunidad, la acreditación de que, durante el periodo exigido para demostrar la tradicionalidad, ninguno de sus integrantes haya sido menor de edad. No obstante, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025, se determinó que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** ostentaba la calidad de menor de edad durante dicho periodo, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, toda vez que se verificó que su fecha de nacimiento corresponde al 8 de noviembre de 1995, por lo que alcanzó la mayoría de edad con posterioridad al 11 de julio de 2012. En consecuencia, se encuentra comprendido en la situación prevista en la norma *ejúsdem*; por lo tanto, no puede hacer parte de la comunidad minera para el trámite de la solicitud de ARE-508669.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al proceder con la exclusión de los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, e **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.**, se puede concluir que dentro de la solicitud de **ARE-508669**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3³ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior mencionado y considerando que los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, e **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S."**, cuentan con otras solicitudes mineras y que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508669** radicada bajo el No. **84895 del 14 de noviembre de 2023** ubicada en jurisdicción de los municipios de Buenavista y Coper, en el departamento de Boyacá, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1°, 2° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

³**"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*

(...)

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”
(Subrayado fuera de texto original)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508669**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **84895 del 14 de noviembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Buenavista y Coper, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508669**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **84895 del 14 de noviembre de 2023**, para la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

explotación de **"Anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldspatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, minerales de zinc y sus concentrados, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**, a los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46678227, **PASTOR VALERO VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80266237, **CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049644053, **DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7317553, **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5594262, y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**, identificada con NIT 901522410-5 e **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, identificada con NIT 9007620265, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508669**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **84895 del 14 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenavista y Coper**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-099 del 13 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ, PASTOR VALERO VERGEL, CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO, DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA, WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** y las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, e **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S."**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508669**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

PERSONA JURÍDICA 1	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	NIT 9007620265

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	CC. 5594262
PERSONA JURÍDICA 2	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA	CC. 7317553

PERSONA NATURAL 1	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ	C.C. No. 46678227
PERSONA NATURAL 2	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
PASTOR VALERO VERGEL	C.C. No. 80266237
PERSONA NATURAL 3	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO	C.C. No. 1049644053
PERSONA NATURAL 4	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	CC. 5594262
PERSONA NATURAL 5	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PAEZ AVILA	C.C. No. 7317553

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. –En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Buenavista y Coper, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508669**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Buenavista y Coper, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 84895 del 14 de noviembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-508669**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84895 del 14 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508669 y se toman otras determinaciones.

Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1297, CLIENTE_ID=50977
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1297, CLIENTE_ID=82004
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1297, CLIENTE_ID=71638
Punto 4: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1297, CLIENTE_ID=61994

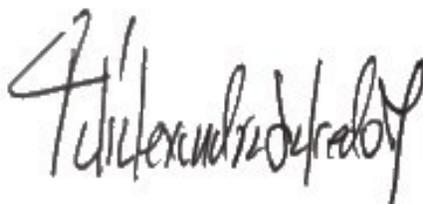
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pgrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropgrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508669**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **84895 del 14 de noviembre de 2023.**

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

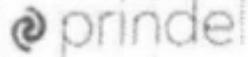


TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES

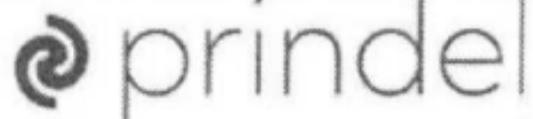
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Elendy Lucia Gomez Bolaño
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*

DIRCIO NO EXISTE



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería Paquete



130038936850

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.
CL 19 7 44 AP 101 Tel. CHIQUINQUIRA-BOYACA
5-09-2025 DOCUMENTOS 23 FOLIOS Peso 1

130038936850

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.
CL 19 7 44 AP 101 Tel. CHIQUINQUIRÁ - BOYACA
Referencia: 20254110501931

Observaciones: DOCUMENTOS 23 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 5:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 5-09-2025
Fecha Admisión: 5 09 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
16/09/2025
Intento de entrega 2

Nombre Sello:
C.C. o Nit Fecha
No existe 1609 25

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros